



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0197-2005-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56 del segundo cuaderno, su fecha 5 de octubre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de enero don Julio Benjamín Domínguez Granda, en su condición de Rector y representante legal de la Universidad Los Ángeles, interpone demanda de amparo contra la jueza del Séptimo Juzgado Civil de Lima y los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2002, expedida por el primero de los demandados, así como la Resolución de fecha 20 de mayo de 2003, expedida por la Sala emplazada, y se disponga que los demandados se abstengan de emitir resoluciones ilegales destinados a impedir o dificultar el normal desarrollo de las actividades administrativas, normativas, económicas y otras, relacionadas con las labores propias de su representada, por considerar que éstas violan el derecho al debido proceso.

Sostiene que dichas resoluciones violaron su derecho al debido proceso, puesto que, pese a no tener la condición de funcionario ni de autoridad pública, fue emplazado en el proceso de cumplimiento iniciado por don Hilmer Masculan Vargas, obligándosele a expedir sus certificados de estudios. Asimismo, refiere que en dicho proceso tampoco se permitió que ejerciera su derecho de ser oído en juicio, pese a que en su debida oportunidad lo solicitó. Asimismo, refiere que luego de ser confirmada dicha resolución por la Sala emplazada, interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado infundado mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2003, sin la debida fundamentación. A su juicio, la Sala emplazada "(...) debió declarar nula la sentencia de primera instancia y nulo el proceso de acción de cumplimiento, independientemente de los argumentos de fondo", puesto que ninguno de los demandados en dicho proceso, son "(...) autoridades ni funcionarios públicos para poder ser demandados (...)"(sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2004, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar, esencialmente, que mediante el amparo el recurrente pretende enervar lo resuelto en el proceso de cumplimiento; y que, en relación a la presunta violación del derecho a ser oído, ésta no ha sido probada por el recurrente. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, agregando, en relación al segundo extremo de la pretensión, que de acuerdo con la legislación vigente, una vez contestada la demanda de cumplimiento, el juez tiene la obligación funcional de expedir sentencia dentro del término fijado en la ley, sin que exista la obligación de escuchar a las partes.
3. Que a juicio del Tribunal, dos son los problemas que plantea el recurso extraordinario. Por un lado, si mediante el proceso de amparo puede cuestionarse que en un proceso de cumplimiento se haya demandado a una persona que no tenía la condición de autoridad o funcionario público; y, por otro, si la no concesión del uso de la palabra en el mismo proceso de cumplimiento, lesiona (o no) el derecho a ser oído, como condición para que se admita la demanda.
4. Que en relación al primer supuesto, sobre la procedencia del amparo para cuestionar una decisión adoptada en el seno de un proceso constitucional, este Tribunal Constitucional tiene dicho que el criterio para determinar si cabe o no su procedencia, es que éste se haya expedido con pleno respeto de los derechos fundamentales de orden procesal. Y si bien tal doctrina jurisprudencial se ha sostenido en el marco del "amparo contra amparo"¹, este Tribunal juzga que no hay un criterio relevante para que dicha doctrina pueda variar si, como sucede en el presente caso, lo que se cuestiona es una decisión judicial adoptada en el proceso de cumplimiento. En efecto, también en este supuesto, la hipótesis de que mediante un amparo pueda cuestionarse lo resuelto en el proceso de cumplimiento exige evaluar si en la expedición de la resolución que se cuestiona, se ha lesionado el derecho a la tutela procesal.

Pues bien, así planteado el asunto, el subsiguiente problema que queda por afrontar es si en el seno de un proceso de cumplimiento, donde los sujetos con legitimación pasiva son únicamente las autoridades o funcionarios públicos, puede demandarse a un rector de una universidad privada, como lo es el de la Universidad Los Ángeles.

Este Colegiado considera que la respuesta a tal interrogante no es una cuestión que cabe fijar en abstracto, sino que depende de la naturaleza de la inactividad administrativa cuyo cumplimiento se reclama. Como alega el demandante, en principio se encuentran excluidos de ser citados en calidad de demandados en el proceso de cumplimiento, las personas naturales o las personas jurídicas de derecho privado, pues en relación a la determinación de los alcances del concepto de "autoridad" y "funcionario", a los que se

¹ (Cf. en relación a lo actualmente regulado por el Código Procesal Constitucional, la STC N.º 3846-2004-AA/TC, Fundamentos N.ºs 4 y 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere el inciso 6) del artículo 200° de la Constitución, este Tribunal ha sostenido la necesidad de que en él sólo se comprendan a los sujetos regidos por normas de derecho público.

Sin embargo, no basta que se tenga la condición de sujeto regido por el derecho privado para descartarse la intervención de una persona jurídica de derecho privado en el proceso de cumplimiento, como alega el recurrente. Y es que, a partir de tal dato, es preciso que se evalúe también si se trata de una persona jurídica de derecho privado a la que la Constitución le ha otorgado autonomía o si, en su caso, presta servicios públicos, o ejerce función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado².

En el caso de autos se aprecia que el recurrente fue emplazado con la demanda de cumplimiento no en su condición de persona natural, sino como Rector de la Universidad Los Ángeles, y precisamente con el propósito de que cumpla con otorgar los certificados de estudios del primer al cuarto ciclo, supuestamente cursados en dicha Casa de Estudios por don Hilmer Masculan Vargas. Es decir, se solicitó judicialmente que se expidiera un acto directamente relacionado con la prestación del servicio público de la educación universitaria.

Por ello, el Tribunal Constitucional considera que este extremo del recurso extraordinario debe desestimarse, habida cuenta de la inexistencia de lesión de un derecho fundamental de orden procesal, único supuesto en el que cabe que se cuestione mediante un amparo lo resuelto en el proceso de cumplimiento.

5. Que, en relación al segundo aspecto aludido en el Fundamento N.º 3 de esta resolución, esto es, si la no concesión del uso de la palabra en el mismo proceso de cumplimiento, lesiona (o no) el derecho a ser oído; este Tribunal debe, primero, enfatizar que dicho derecho es una posición *ius* fundamental que integra el derecho de defensa.

Su identificación como tal se deriva de una interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, prescrita en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Son pertinentes, a ese respecto, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, que reconoce el derecho de defensa, y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

² Cf. artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustanciación de cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Mediante el derecho a ser oído por un juez o tribunal se garantiza que cada una de las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, sus razones de hecho y de derecho que consideren necesarias para que el juez o tribunal resuelva el caso o la controversia en la que se encuentren participando. Se encuentra comprendido dentro de su contenido constitucionalmente protegido el contradictorio argumentativo, el cual exige que éste se lleve a cabo sin que alguna de las partes, por acción u omisión del juez o tribunal, pueda encontrarse en una evidente situación de desventaja respecto de la otra, cualquiera sea la competencia *ratione materiae* del proceso.

La titularidad de dicho derecho corresponde a todas las partes que participan incluso en el seno de un proceso constitucional, de modo que no sólo todos los jueces y tribunales tienen la obligación de no afectarlo, sino de procurar por todos los medios que su ejercicio sea efectivo.

Sin embargo, su ámbito protegido no sólo comporta deberes de abstención o de acción destinados a no afectar la posición *ius* fundamental de las partes en el proceso. También comporta, desde una perspectiva institucional, que los poderes públicos, y entre ellos particularmente el legislador, establezcan un sistema organizativo y procedimental adecuados para que el principio de inmediación, que subyace detrás de tal derecho, pueda quedar efectivamente garantizado.

No otra es la exigencia que impone el Código Procesal Constitucional sobre los jueces constitucionales cuando, al establecer cuáles son los principios procesales que rigen a los procesos constitucionales, ha establecido que uno de ellos es el principio de inmediación. En efecto, el derecho a ser oído también se titulariza en un proceso como el de cumplimiento al que se refiere el inciso 6) del artículo 200° de la Constitución.

Pero se trata de una exigencia cuyo respeto tiene necesariamente que efectuarse en el contexto de las propias y particulares exigencias que caracterizan a los procesos constitucionales. Con ello se quiere significar que la amplitud e intensidad del contenido protegido por el derecho a ser oído no puede ser el mismo en un proceso penal, en un proceso civil o en un proceso constitucional, por poner algunos ejemplos. La calidad de los derechos comprometidos, la finalidad de los procesos, la peculiaridad del contradictorio en uno y otro proceso, la obtención de cierto nivel de certeza en el juez para estar en aptitud de poder resolver eficazmente la controversia, entre otros elementos, son factores que el legislador deberá tener en cuenta para modular sus alcances y exigencias en cada uno de ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que fundándose precisamente en la finalidad de los procesos regulados en el artículo 200° de la Constitución, es que el legislador, al establecer las reglas y principios del procedimiento del proceso de cumplimiento, previó que una vez admitida la demanda y transcurrido el plazo para que se conteste, el juez debía expedir sentencia "vencido el término para la contestación, bajo responsabilidad".

Los términos del artículo 32° de la Ley N.° 23506, aplicable al proceso de cumplimiento por disposición de la Ley N.° 26301 (Ley de Habeas Data y Acción de Cumplimiento), vigente al momento de resolverse la resolución que ahora se cuestiona, ciertamente comportaba una restricción del contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser oído. Sin embargo, como en diversas oportunidades este Colegiado ha sostenido, restricción del derecho no es sinónimo de violación del mismo. No sólo porque tal restricción se motivaba en un fin constitucionalmente legítimo (prontitud de la administración de la justicia constitucional), sino porque el derecho quedaba plenamente garantizado ante la instancia superior, al disponer el artículo 34° de la misma Ley N.° 23506 que en el proceso cuya resolución se cuestiona, cabía la posibilidad de solicitar la expresión de agravios en segunda instancia.

Hoy, por cierto, tal restricción del derecho a ser oído no rige más. En efecto, el artículo 53° del Código Procesal Constitucional ha diseñado el procedimiento a seguirse en los procesos de amparo y cumplimiento, de manera tal que antes de que se expida sentencia en primera instancia, si las partes lo hubieran solicitado, se concederá el uso de la palabra a ambas por igual. Pero ni el hecho de que el procedimiento haya variado con la legislación procesal constitucional hoy vigente, ni el hecho de que en la sustanciación del procedimiento del proceso de cumplimiento, en primera instancia, se haya permitido que el recurrente ejerza el derecho a ofrecer sus argumentos en forma oral, suponen una violación de éste.

Y no comporta una violación porque, además, la omisión de haberle dispensado la posibilidad de defenderse oralmente ante el juez de primera instancia no produjo que éste: a) quedara postrado en estado de indefensión; b) no ejerciera dicho derecho más adelante, al ventilarse la causa en segunda instancia; haya quedado en situación de desventaja respecto de la otra parte, al haberse permitido a este último el uso de la palabra.

7. Por último, el Tribunal Constitucional tampoco comparte el criterio del recurrente en el sentido de que se violó su derecho al debido proceso al declararse infundada la nulidad propuesta contra la sentencia de segunda instancia en el proceso de cumplimiento, so pretexto de que se le comprendió en dicho proceso, pese a no tener la condición de autoridad o funcionario público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con independencia de lo ya afirmado en torno a la causal que sustentó la nulidad de una de las resoluciones cuestionadas³, este Tribunal debe recordar no sólo que la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos.

No es ese el caso, por cierto, de lo que el demandante reclama en este proceso, como antes se ha advertido. De modo que el Tribunal Constitucional considera que debe confirmarse el rechazo liminar de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RECTOR

³ Cf. Fundamento N.º 3 de esta Resolución.